



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR
Valledupar, seis (06) de agosto de dos mil quince (2015).

ASUNTO : REPARACION DIRECTA.
DEMADANTE : LIBIO AUGUSTO ZEQUEDA GUTIERREZ
DEMANDADOS : MIN- EDUCACION NACIONAL-MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-
FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO : 20-01-33-33-001-2013-00144-00.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a dictar sentencia en primera instancia, en el proceso promovido el señor LIBIO AUGUSTO ZEQUEDA GUTIERREZ, y OTROS en contra del Ministerio de Educación-Secretaria de Educación Municipal-Municipio de Valledupar-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A. haciendo uso de la Acción consagrada en el Artículo 140 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. DEMANDA

Pide la parte demandante que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

III. PRETENSIONES

1. **Pretensión concurrente:** control por vía de excepción por inconstitucionalidad, Solicito el reajuste de las Cesantías Definitivas de su mandante, con la aplicación de las normas constitucionales y legales que concedió, el derecho a las Cesantías Definitivas con Retroactividad, como derecho real adquirido, para lo cual peticiono, in-aplicar el numeral 3° del literal B del artículo 15, de la ley 91 de 1989, en virtud de la institución jurídica de la vía de Excepción por Inconstitucionalidad, con fundamento jurídico en el artículo 4° de la Constitución Política y en concordancia con el artículo 58 de la misma y el artículo 28 de la ley 153 de 1887, esta pretensión está fundamentada además, de los fundamentos de las pretensiones, en el acápite del concepto de violación de normas numeral 1°.

2. **Pretensión sucesiva:** lucro cesante, cesantías definitivas con retroactividad; solicita sea condenada la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y/o la Fiduprevisora S.A., El Municipio de Valledupar- F.N.P.S.M. y solidariamente al Ministerio de Educación Nacional, en caso de que, in-aplique el numeral 3° del literal B, del artículo 15 de la ley 91 de 1989, por la vía de Excepción por Inconstitucionalidad art.-4° C.N al pago de las Cesantías Definitivas con retroactividad, a que tiene derecho su mandante, desde 1990, hasta el 08 de marzo 2006, donde el demandante, ostentaba una asignación mensual de su último periodo de pago, por valor de: Novecientos Noventa y un Mil Seiscientos Cincuenta y Seis Pesos, (\$991.656), y deduciendo

las cesantías parciales pagadas.

3. **Pretensión eventual o subordinada:** lucro cesante, Cesantías definitivas sin retroactividad; en caso, de que no conceda la inaplicación del numeral 3º literal B, del art. 15 de la ley 91 de 1989, por la figura de Excepción por Inconstitucionalidad, entonces, conceder y ordenar el pago de las cesantías definitivas sin retroactividad, como lo establece la norma en mención, de acuerdo a la liquidación, que para el efecto contienen las tablas salariales desde el 1º de enero de 1990, hasta el 08 de marzo de 2006, la cual, está contenida en las Resoluciones No. 0236 del 31 de julio de 2009, 0625 del 25 de octubre de 2010, y 0036 del 03 de febrero de 2011, proferida por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, y realizada las deducciones pertinentes.

4. **Pretensión sucesiva:** lucro cesante, indemnización por interés moratorio; en caso de prosperar la inaplicación del numeral 3º, literal B, del art. 15 de la ley 91 de 1989, para declarar las cesantías definitivas con retroactividad, solicita ordenar pagar los intereses moratorios, por lucro cesante, por la expedición tardía de los actos administrativos, a cargo de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y en solidaridad al Ministerio de Educación Nacional, desde el 28 de diciembre de 2006, hasta el 31 de julio de 2009, para un total de 946 días de retardo, fecha esta, desde que se cumplió el plazo, de la entidad encargada, de proferir el Acto Administrativo, hasta que se expidió tardíamente dicha Resolución No. 0236 del 31 de julio de 2009.

5. **Pretensión eventual o subsidiaria:** lucro cesante, Indemnización Por Intereses Moratorios; en caso de no prosperar la declaración de Cesantías Definitivas con retroactividad, entonces solicita ordenar pagar los intereses moratorios por lucro cesante de las Cesantías Definitivas sin retroactividad, por la expedición tardía de los Actos Administrativos, a cargo de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar y en solidaridad al Ministerio de Educación Nacional, desde el 28 de diciembre de 2006, fecha esta desde que se cumplió el plazo, para expedir el acto administrativo, hasta el 31 de julio de 2009, para un total de 946 días de retardo, de la entidad encargada de proferir el Acto, Administrativo contentivo de la Resolución No. 0236 del 31 de julio de 2009.

6. **Pretensión sucesiva:** lucro cesante, indemnización moratoria; En cualquiera de los casos de reconocimiento de Cesantías Definitivas, con, o sin retroactividad, solicitó pagar la indemnización moratoria, desde el 26 de octubre de 2009, termino este en que se debía pagar dichas cesantías definitivas, ya que la Resolución No. 0236 del 31 de julio de 2009, se notificó, el día 13 de agosto de 2009 y quedo ejecutoriada, al día siguiente de notificada, hasta la fecha del 19 de octubre de 2009, en la que se cumplieron los cuarenta y cinco (45) días de plazo, que tenía la entidad para pagar las cesantías definitivas a su procurado, luego entonces la indemnización moratoria será desde el 20 de octubre de 2009, hasta que se haga efectivo el pago de las Cesantías Definitivas, por parte de las entidades demandadas, pero, que para efectos de determinación de la cuantía, se liquida la indemnización, hasta el 08 de marzo de 2013, fecha en

que se presenta la demanda en la Oficina Judicial de Valledupar, para un total de 1235 días de retardo, en virtud del parágrafo del art. 2º de la ley 244 de 1995, subrogada por el art. 5º de la ley 1071 de 2006 , dicha indemnización debe ser pagada por la FIDUPREVISORA S. A. y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- F.N.P.S.M., y en responsabilidad concurrente la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y en solidaridad el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

7. **Pretensión concurrente:** daño emergente perdida de condonación; solicita el pago a su mandante el perjuicio directo, por daño emergente originado, por la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-F.N.P.S.M. y/o FIDUPREVISORA S. A.; y en solidaridad el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, consistente en la pérdida del derecho de condonación de \$10.000.000, que se pactó en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN, celebrado entre su defendido y EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dicha condena debe cumplirla las entidades aquí relacionadas.

8. **Pretensión concurrente:** daño emergente, Perdida de Inmueble, solicita, el pago a su mandante, del perjuicio directo por daño emergente, irrogado, por parte la FIDUPREVISORA S. A., EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-F.N.P.S.M y en solidaridad el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, consistente en la pérdida del inmueble, con dirección diagonal 20ª No. 20-31 Urbanización Cañaveral, con No. de Matricula Inmobiliaria: 190-31133, y con No. de Escritura Publica 1746 de la Notaria Única de Valledupar, con fecha de celebración de Contrato de Compraventa, del 17 de agosto de 1985; originado en el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con Garantía Real de Hipoteca, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ya que, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-F.N.P.S.M y/o la FIDUPREVISORA S.A., fueron las causantes directas del perjuicio de la perdida de la vivienda de su mandante, que había encontrado una solución para liberar el inmueble del gravamen, a través de un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, celebrado con el FNA, el cual fue incumplido por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVISORA S. A., al no ordenar a tiempo y consignarle al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la suma estipulada para dicha liberación, y que existe plenamente ubicada la relación del nexo causal de determinación del hecho generador del perjuicio. Dicha condena deben cumplirla las entidades aquí relacionadas.

9. **Pretensión sucesiva:** lucro cesante, frutos civiles futuro a favor de su mandante; solicita el pago de los cánones de arrendamiento que debe percibir mi mandante en el futuro, desde el momento en que el inmueble que es hasta el momento, objeto de remate, salga del patrimonio de este, por la acción ejecutiva impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en la inejecución de la SECRETARIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-F.N.P.S.M., por incumplimiento del contrato de transacción celebrado por el FNA y mi defendido.

10. **Pretensión sucesiva:** lucro cesante, frutos civiles futuros a favor de los potenciales herederos de mi mandante ; solicito el pago de los cánones de arrendamiento que deberían

percibir en el futuro, los potenciales, pero ciertos herederos de mi mandante, desde la extinción de la vida probable de mi poderdante hasta la extinción de la vida probable de cada uno de los posibles herederos, a prorrata del valor del canon de arrendamiento y que en total son nueve (9), personas los acreedores de tal derecho indemnizatorio y que en el acápite de la estimación razonada de la cuantía se determinará su valor individual por las diferencias de edades de cada uno de los perjudicados y la probabilidad de vida según la tasa de mortalidad que para el efecto, ha expedido la Superintendencia Financiera de Colombia en la resolución 1555 de 2010 de julio 30, pero que dichos valores individuales serán acumulados, porque la pretensión es futura o no consolidada pero el perjuicio es cierto y puede ser solicitado en esta demanda ya que el perjuicio de la pérdida de dicho bien inmueble hace parte de una universalidad jurídica y que es un derecho que no se ha deferido aun, pero que si es posible su tasación.

11. **Pretensión sucesiva:** lucro cesante, valoración comercial del inmueble por perjuicio no consolidado; solicito la indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante, por la valorización comercial del bien inmueble que sufrirá el demandante por daño emergente en la pérdida de su bien inmueble de vivienda urbana, ocasionado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVISORA S.A. y en solidaridad el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como es un perjuicio futuro que no se ha consolidado, pero que es cierto y lo podemos determinar en el tiempo subsiguiente a la pérdida del bien, se hace necesaria en aras de la equidad, seguridad jurídica, justicia, igualdad, etc. Establecer un límite en la tasación para la solicitud de este perjuicio material por lucro cesante, el cual lo establecerá tomando como base el incremento del IPC, la inflación, la devaluación monetaria, la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo, valorizaciones catastrales, valorizaciones progresivas urbanísticas, y otros factores incidentes para la valorización comercial del inmueble asociados a la restante vida probable del hijo menor del demandante de nombre IVAN RENE SEQUEDA GONZALEZ, con una edad actual de once (11) años, y con una probabilidad de vida de ochenta (80) años, para un resultado de 69 años de vida por vivir. Dicha indemnización deberá pagarla LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVISORA S.A. y en solidaridad el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

12. **Pretensión sucesiva: daño emergente, AGENCIAS EN DERECHO;** solicita, el pago del perjuicio, por daño emergente, de los gastos de honorarios profesionales, irrogados por la prestación de los servicios de agencias en derecho, del apoderado de la defensa, en el Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, con Garantía Real de Hipoteca, del FNA, contra su mandante. Llevado, en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (Cesar), por el perjuicio directo irrogado, a su defendido, por la Omisión Administrativa, la Operación Administrativa, Vías de Hecho Administrativo e Irregularidades Administrativas, por parte de las entidades demandadas. Dicha condena deben cumplirla LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVISORA S.A. y en solidaridad el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

13. **Pretensión concurrente: modificación de actos administrativos;** Solicita, se ordene modificar los Actos Administrativos de las Resoluciones No. 0236 del 31 de julio de 2009; No. 0625 del 25 de octubre de 2010, y No. 0036 de 03 de febrero de 2011, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, específicamente en el pago de los \$5.000.000 o \$4.354.298 al FONDO NACIONAL DEL AHORRO por carencia de objeto y causa, dicho pago, ya que según, el CONTRATO DE TRANSACCIÓN que se incumplió, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, ejecuto a su mandante, y además, que se modifiquen dichos actos administrativos, por no aplicar la retroactividad en el pago de las cesantías definitivas, en caso de prosperar la inaplicación del numeral 3º del literal B del art. 15 de la ley 91 de 1989, en virtud de la excepción por inconstitucionalidad, a las que debe tener derecho su mandante, por contrariar el artículo 58 de la C. N. concordantes con el 4, 6, 90 de la misma, y la ley 153 de 1887 artículo 28, y que además dichos actos violaron un contrato legalmente celebrado y pretermitieron el mandato legal de prelación de créditos, esta pretensión está fundamentada en el numeral 1º del acápite del concepto de violación de normas. Y que se ordene pagar la totalidad de las cesantías definitivas a mi defendido y desplazar la obligación de la Cooperativa COTRATEKAR, por ser las cesantías el único activo patrimonial del señor LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIEREZ para su congrua subsistencia junto con la de sus hijos,

14. **Pretensión sucesiva: retardo en acto administrativo** indemnización del perjuicio moral, ocasionado a su mandante, por el hecho de haber sufrido, el retardo en la expedición de la Resolución, que reconoce y ordena el pago de sus cesantías definitivas, a cargo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-F.N.P.S.M, a partir del día 6 de diciembre de 2006, según número de radicado de solicitud 2006044950, hasta la expedición de la Resolución No. 0236 del 31 de julio de 2009 o, la Resolución No. 0625 del 25 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, para lo cual dicha condena deberá cumplirla, la entidad aquí referenciada, y en solidaridad el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

15. **Pretensión sucesiva: NO PAGO DE CESANTIAS;** indemnización del perjuicio moral, ocasionado a mi mandante, por el hecho de haber sufrido, el incumplimiento en la obligación del pago de sus Cesantías Definitivas, dicha indemnización debe pagarla, la FIDUPREVISORA S. A. y/o el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en solidaridad el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

16. **Pretensión sucesiva: PERDIDA DE VIVENDA;** indemnización del perjuicio moral, ocasionado a su mandante, por el hecho de haber sufrido la pérdida de su vivienda, como resultado del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, impetrado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, dicha indemnización debe pagarla, la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVISORA S.A. y en solidaridad el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

17. **Pretensión sucesiva: DAÑOS DE RELACION;** indemnización de perjuicios por daños a la

vida de relación, sufridas por su mandante con respecto de sus hijos IVAN RENE SEQUEDA GONZALEZ, con NUIP HYE0255838; TANIA ELOISA SEQUEDA GONZALEZ, con NUIP HYE0250270; FARID CAMILO SEQUEDA GONZALEZ con NIP 980611; y LIBIO JOSE SEQUEDA GONZALEZ, con No. de registro 940102. Indemnización que deberá pagar la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVIORA S.A. y en solidaridad el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

18. Pretensión concurrente: solicito el ajuste de la indexación de todas y cada una de las obligaciones que aquí se declaren desde el momento en que se originaron hasta la fecha en que efectivamente se cancelen y las demás que el juez pueda declarar de oficio.

19. Pretensión concurrente: solicita se condene a las entidades demandadas, al pago de los intereses moratorios de cada una de las obligaciones aquí reclamadas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se cancelen en su totalidad en forma efectiva, salvo las que correspondan a indemnizaciones por intereses moratorios y solicita se condene a las entidades demandadas a el pago de costas judiciales.

IV.HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora adujo los siguientes hechos

1. El señor LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ, fue vinculado administrativamente mediante nombramiento, por el Ministerio de Educación Nacional, en el Instituto Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo, según Acto Administrativo contentivo de la Resolución No. 987 de 22 de abril de 1968, o la Resolución No. 078 del 22 de abril de 1968, con efecto retroactivo, a partir, del día 12 de febrero de 1968, con una asignación mensual de \$1.470, y debidamente posesionado ante el Alcalde del Municipio de Valledupar, según acta de posesión. Como se puede verificar en el documento de medio probatorio de Folio No.: 113 y 114.

2. El señor LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ, laboró en dicha institución, hasta el 28 de febrero de 1977, cuando fue trasladado mediante Resolución No. 819 del 4 de febrero de 1977, al Instituto Industrial del Líbano (Tolima), Resolución, que fue derogada, por la Resolución No. 4037 del 12 de mayo de 1977, por no tomar posesión del cargo. Como se puede comprobar mediante elemento probatorio documental de folio No.:114

3. Según la Resolución, No. 07604 del 14 de mayo de 1980, el señor LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ, fue vinculado nuevamente al plantel en mención, en el cargo de Educador, dicha vinculación, surte efectos fiscales, a partir del 21 de febrero de 1980. Como se puede verificar, en elemento documental probatorio de folio No.:114, 144.

4. Desde 1968, hasta 1989, las Cesantías eran manejadas por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad de derecho público, y, a partir de 1990, cuando se creó EL FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, este manejo, paso a dicho fondo. Luego, a partir de 1990, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o la NACIÓN, o quien lo represente, remplace o se le delegue, tiene la obligación del pago de las Cesantías Definitivas o Parciales de los docentes del sector público en Colombia, luego entonces, dicho Fondo, o quien lo remplace, o haga sus veces debe cancelar las Cesantías Definitivas, a que tiene derecho mi mandante.

5. El señor LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ, fue retirado del servicio, el día 08 de marzo de 2006, por encontrarse en edad de retiro forzoso, según Resolución No. 000590 de 08 de marzo de 2006, proferida por el Alcalde del Municipio de Valledupar (Cesar). Como se puede comprobar en medio probatorio documental de folio No.: 144.

6. LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ, solicitó sus Cesantías Definitivas, al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el día 06 de diciembre de 2006, según número de radicado de solicitud 2006044950, como se puede verificar en el medio probatorio documental de folio No.: 145.

7. Luego de haber transcurrido un largo tiempo de la solicitud de sus Cesantías Definitivas, peticionadas por el señor, LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ, más exactamente, dos años siete meses y veinticinco días (2 años 7 meses y 25 días), LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, expidió retardadamente, el Acto Administrativo, contentivo de la Resolución No. 0236 del 31 de julio de 2009, reconociéndole y ordenando el pago de las Cesantías Definitivas incurriendo en una Omisión Administrativa, en cuanto a la no expedición del acto en el tiempo que estipula la ley y en una Operación Administrativa, en cuanto a la expedición tardía de dicho acto, ocasionando perjuicios materiales, morales y daños a la vida de relación, a mi defendido por estas situaciones, y otras más, como consecuencias de aquella y además, con ciertos errores, como en el tiempo de servicio, ya que la Resolución de nombramiento No. 07604, surtió efectos fiscales a partir del 21 de febrero de 1980, y la Resolución No. 0236 del 31 de julio de 2009, que establece, que solo presto sus servicios, a partir del 23 de mayo de 1980, hasta el 08 de marzo de 2006, obtenemos como resultado, que es incuestionable la falla del servicio y falta del servicio, en que es culpable, dicha entidad, por Omisión Administrativa y Operación Administrativa, la cual, ha sido continuada, sucesiva y recurrente, con los Actos Administrativos subsiguientes, al anterior, como son las Resoluciones No. 0625 del 25 de octubre de 2010 y 0036 del 03 de febrero de 2011, proferidas por la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. Como se puede constatar por los medios probatorios documentales de folios No.: 114, 144, 147, 148 y 149.

8. PRETERMISIÓN: La SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, expidió el Acto Administrativo, contentivo de la Resolución No. 0625 del 25 de octubre de 2010, modificando la Resolución. No. 0236, del 31 de julio de 2009, realizando cambios sustanciales, y esta a su vez, fue aclarada por la Resolución No. 0036 de 03 de febrero de 2011, conservando y

siendo recurrente y continuo con la Operación Administrativa. En las resoluciones modificatorias y aclaratorias, donde se ordena la consignación, a las cuentas de depósitos judiciales por mandato expreso de los Juzgados Segundo Civil Municipal de Valledupar y Tercero de familia de Valledupar, la primera por el pago de una obligación quirografaria de quinta clase de preferencia, a favor de la Cooperativa COOTRATEKAR, en el 20% de las Cesantías Definitivas y la segunda, por la obligación alimentaria de primera clase de preferencia, a favor de la señora BELIA MERCEDES MARTINEZ MEJIA en el 10% de la misma, así como, la orden de consignar \$5.000.000, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de las cuales, EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o la FIDUPREVISORA S. A., no le han dado cumplimiento a dichas Resoluciones, incurriendo en una Operación Administrativa continuada sucesiva y recurrente y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, incurrió en una Omisión Administrativa y Operación Administrativa, al pretermir y expedir tardíamente los Actos Administrativos de reconocimiento de las Cesantías Definitivas a favor del señor LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ. Y además, violar un contrato de transacción, debidamente celebrado entre las partes, así como violar una norma de superior jerarquía, en cuanto a la clase de preferencias de los créditos, en una acción irregular administrativa. Y también determinar incorrectamente el tiempo de servicio de mi mandante, en cada caso en particular. Según elementos probatorios documentales de folios No.: 144, 145, 147, 148, 149, 151, 152, 153.

9. HECHO Y PRETERMISIÓN: Es reiterativo en este hecho y es que, el art. 1º de la parte resolutive en la Resolución No. 0625 del 25 de octubre de 2010, modificó el parágrafo 2º del artículo 1º de la parte resolutive de la Resolución No. 0236 del 31 de julio de 2009, ambas proferidas por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, que la primigenia, ordenaba pagar, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la suma de \$5.000.000, por el CONTRATO DE TRANSACCIÓN, que había convenido mi defendido, con el FNA. Es de inferirse que por esta acción, Incurrió en una Vía de Hecho u Operación Administrativa o Irregularidad Administrativa, pero que ha sido continuada extendida y recurrente en el tiempo por la Resolución No. 0036 del 03 de febrero de 2011, expedida por la SAC-F.N.P.S.M., Como se puede verificar con los elementos probatorios documentales de folios No.: 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157. Y se explica en los numerales subsiguientes.

10. HECHO Y PRETERMISION: Del numeral anterior, se descende a la correcta conclusión, de que primero: la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar incurrió en una irregularidad administrativa, vía de hecho u operación administrativa, al violar un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, legalmente celebrado entre el FNA y mi defendido, al estipular en la Resolución No. 0625 del 25 de octubre de 2010, art. 1º, que modificó, la Resolución No. 0236 del 31 de julio de 2009, ordenando que se pagara a la señora, BELIA MERCEDES MARTINEZ MEJIA el 10% de las Cesantías Definitivas, por la obligación de alimentos que pesa sobre mi poderdante, ya que la entidad pública, hizo tal deducción, de los CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), que se habían acordado pagar en CONTRATO DE TRANSACCIÓN, a favor del FNA, por la obligación hipotecaria, a la que estaba sujeto mi defendido, y no hizo la sustracción, de la obligación con la Cooperativa COOTRATEKAR, la cual, tenía otorgado, el 20% de las Cesantías Definitivas, olvidando

el servidor público que profirió el Acto Administrativo, que los contratos son ley para las partes . Y además que una de las prerrogativas de las cesantías, es liberar de gravámenes hipotecarios. Como se puede verificar en los elementos probatorios documentales de folios No.: 147, 148, 149, 151, 152, 154, 155, 156, 157.

11. Si bien las obligaciones alimentarias, están en la primera clase de preferencias de los créditos, por encima de los créditos hipotecarios, que están en la tercera clase de preferencia, estos, están por encima de los créditos comunes o quirografarios o batistas, que están ubicados en la quinta clase, y que no gozan en realidad, de ninguna preferencia, que en este caso, corresponde a la deuda con la cooperativa COOTRATEKAR. Por ser estos créditos comunes, batistas o quirografarios. Según elemento probatorio documental de folio No.: 147, 148, 149, 151, 152.

12. La Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, incurrió flagrantemente, en una vía de hecho, Operación Administrativa o irregularidad administrativa, al violar un contrato de transacción, celebrado legalmente entre las partes y además pretermitir mandatos legales en cuanto a los grados o clases de preferencia de las satisfacciones de los créditos, en los actos administrativos No. 0625 del 25 de octubre de 2010 y 0036 del 03 de febrero de 2011. Según elemento probatorio documental de folio No.: 147, 148, 149, 151, 152, 154, 155, 156, 157.

13. PRETERMISIÓN: Hasta la fecha, la orden de pago, de las Cesantías Definitivas, no se le ha dado cumplimiento, por lo tanto, estas entidades antes mencionadas, son sujetos de causantes de perjuicios pecuniarios irrogados a mí defendido, tanto materiales, morales y daños a la vida de relación, la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, tiene pleno conocimiento de esta Omisión Administrativa y Operación Administrativa, puesto que en las Resoluciones No. 0625 de 25 de octubre de 2010, proferida por la misma, en la parte considerativa inciso 3º, expreso que dicha entidad, omitió incluir en la Resolución No. 0236 del 31 de julio de 2009, el descuento del 10% ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, mediante oficio, No. 208 de fecha 31 de marzo de 1997, luego entonces, si la Secretaria de Educación de Valledupar, no hubiese tenido conocimiento de la Operación Administrativa, por parte de la FIDUPREVISORA S.A., no habría proferido la Resolución No. 0625 de 25 de octubre de 2010, con más de un año del incumplimiento de la obligación del pago de las cesantías definitivas a mi procurado. Ahora bien en el inciso 4º ejusdem, el juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, ordenó disminuir del 50%, al 20% de las prestaciones sociales del docente, según oficio No. 3236 de fecha 15 de octubre de 2010. Con esto queda demostrado el pleno conocimiento de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, de la Operación Administrativa, en la que está incurriendo la FIDUPREVISORA S.A., encargada de manejar los recursos, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al proferir los Actos Administrativos aquí relacionados. En síntesis estas dos entidades aquí relacionadas concurren en una falla del servicio al no expedir en forma correcta los actos administrativos y al no ejecutar el pago de los mismos de acuerdo al caso. Según elementos materiales probatorios documentales de folio No.: 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172.

14. La Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, profirió la Resolución No. 0036 del 03 de febrero de 2011, aclaratoria de la Resolución No. 0236 del 31 de julio de 2009, corrigiendo un yerro en el número de identificación tributaria del Fondo Nacional del Ahorro, como se puede observar en la parte considerativa inciso 3º, error exclusivo de la entidad que profiere el Acto Administrativo, y que también demuestra que dicha entidad, tenía pleno conocimiento de la Operación Administrativa, en la que esta incurso LA FIDUPREVISORA S.A. al no pagar las Cesantías Definitivas, y es de tener en cuenta que esta Resolución (0036 del 03 de febrero de 2011), ratificaba la modificación sustancial de la Resolución No. 0625 de 25 de octubre de 2010 llevando a la correcta conclusión, de que, las Operaciones Administrativas, Vías de Hecho o Irregularidades Administrativas, en las que esta incurso la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar están extendidas y continuadas en el tiempo a lo largo de las expediciones de las tres Resoluciones que aquí se reprochan. A mi mandante, solo le fue posible conocer de la Operación Administrativa, vía de hecho e irregularidad administrativa, de dichas entidades, el día que se le notificó de la Resolución No. 0036 del 03 de febrero de 2011, expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, tiempo que se debe tener en cuenta para la determinación de la caducidad de la acción. Según elementos probatorios documentales de folios No.: 147, 148, 149, 151, 152, 152a y 153.

15. Luego de interponer, sendos derechos de petición, preguntando por las Cesantías Definitivas, a las entidades; SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, FIDUPREVISORA S. A. y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde en este último, debían consignarse los valores ordenados por los Juzgados Segundo Civil Municipal y Tercero de Familia de Valledupar, y además, la orden de consignar a favor del FNA. Las respuestas de los derechos de petición han sido, que estas Cesantías Definitivas, fueron consignadas, cuando esta afirmación no se ha podido comprobar, ya que la FIDUPREVISORA S.A. no aportó copia de la transacción original, en la respuesta de petición por esta alegada, con No. de radicado: 2011EE66273 . Y además, el silencio administrativo negativo, que operó por el derecho de petición recibido, por la FIDUPREVISORA S.A., el día 13 de marzo de 2012, donde se solicitó, pruebas de las consignaciones. Y en suma, el Banco Agrario expresa, que en su base de datos, no reposa consignación alguna, por dichos valores, de las obligaciones de los títulos judiciales, ordenado por los Juzgados antes mencionados, por las obligaciones incumplidas por mi defendido, así como tampoco se aportó copia de la consignación, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que se infiere que, tampoco recibió dicho pago, porque de ser así, este no habría ejecutado a mi mandante, por el incumplimiento de la obligación, en el contrato de mutuo, garantizado con hipoteca y el incumplimiento del CONTRATO DE TRANSACCIÓN, celebrado por el FNA y mi defendido, en resultado, no aparece ninguna consignación, realizada a dichas entidades. Aporto como medio probatorio documental, los derechos de petición y respuestas de las mismas, según elementos probatorios documentales de folios No.: 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 193, 194, 195, 196, 197.

16. Litisconsorte necesario; Es de precaver que, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se está

demandando en esta acción, por ostentar las facultades de un simple depositario de bienes, que debían pagarse a las personas, que ordenan las Resoluciones: 0236-31-07-2009; 0625-25-10-2010; 0036-03-02-2011, y que en la respuesta de derecho de petición expedida el 27 de septiembre de 2011, afirma no existir en la base de datos de los títulos judiciales pendientes de pagar, por la orden emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, según oficio No. 208 de fecha 31-03-97, estipulado en la Resolución 0625 del 25 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar. Pero que en caso de que se demuestre que existe o existieron las consignaciones hechas en esta entidad, serán sujeto procesal como litisconsorte necesario. Según elemento probatorio documental No.: 151, 152, 171.

17. Litisconsorte necesario; tampoco se está demandando al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por pesar en esta, el principio de buena fe, que deben revestir las actuaciones de los funcionarios de las entidades públicas, ya que, ejecutó a mi defendido, por el contrato de mutuo con garantía real de hipoteca, por lo tanto no se concibe, que la FIDUPREVISORA hubiese cumplido con su obligación administrativa de consignar dicho valor al FNA, pero que además, en estos momentos, existe un ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, por el silencio administrativo negativo de dicha entidad, del derecho de petición interpuesto por el demandante con No. de radicado: 2011-11-23, pero en caso de que se demuestre que se efectuó la consignación a dicha entidad serán considerados como sujeto procesal en litisconsorte necesario. Según elemento material probatorio documental No.: 158, 159, 160, 160^a, 161, 161^a, 162, 162^a, 163, 163^a, 164, 164^a, 165, 165^a, 187.

18. Litisconsorte necesario; no se demanda inicialmente a los JUZGADOS TERCERO DE FAMILIA Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ambos de Valledupar, pues el Secretario del primero, obrando bajo el principio de la buena fe y lealtad, el señor CARLOS MANUEL PALACIO RODRIGUEZ, dio respuesta verbal, de que no existía tal título, para ser cobrado por la acreedora alimentaria. Y además, la FIDUPREVISORA S.A. compulso copia de la respuesta del derecho de petición proferida por esta, con radicado de recibido No. 2011ER117531 y radicado de respuesta No. 2011EE66273, al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, y este no ha dado respuesta, operando el silencio administrativo negativo y que actualmente existe un ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, pero en caso de demostrar que si existen o existieron los títulos judiciales serán sujeto procesal por litisconsorte necesario.

19. Que es de considerar, que existe, otro ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, por la falta de contestación, del derecho de petición, recibido por la FIDUPREVISORA S.A., el día 13 de marzo de 2012, donde se le conmina a, aportar copias de las consignaciones que ella misma alega en las cuentas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Según elementos probatorios documentales de folios No.: 170, 172, 193, 194, 195, 196, 197, 207, 208 y 209.

20. Litisconsorte necesario; en suma de lo expuesto, se hace necesario en caso de que las entidades demandadas demuestren haber cumplido, con su obligación administrativa, hacer los requerimientos judiciales a dichas entidades excluidas, para que ostenten la calidad, de

litisconsortes necesarios, por existir una determinada relación sustancial en la potencialidad de existencia de causa de legitimidad por pasiva, de dichas entidades, con fundamento en estos hechos pretensiones y fundamentos jurídicos de esta demanda y de los futuros que se puedan anexar, así mismo interponer las acciones administrativas pertinentes del caso, a cada una de las entidades públicas enunciadas excluidas en este litigio. Y solicito señor Juez o Magistrado tener la posibilidad de aportar en esta demanda, en cualquier etapa del proceso en que se encuentre, de primera o de segunda instancia, las respuesta a los derechos de petición interpuestos o que en el futuro se interpongan, a los Juzgados Tercero de Familia de Valledupar; Segundo Civil Municipal de Valledupar, Fondo Nacional del Ahorro y FIDUPREVISORA S.A. así como cualquier otro medio de prueba que se logre descubrir antes durante y después del proceso. Aporto documentos probatorios de folio No.: 147, 148, 149, 151, 152, 158, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172.

21. Que es de prever, que LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en la respuesta del derecho de petición con radicado No. FER2108, interpuesto por el demandante a la Secretaria de Educación Departamental del Cesar y/o la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, a pesar de haberlo anunciado en su contestación, que consta de 38 folios que anexó, no aportó² la Resolución de nombramiento No. 07604 del 14 de mayo de 1980, la cual fue solicitada en el derecho de petición, quiere decir, que en la parte de este, que no se le dio respuesta, existe un ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, por incurrir en silencio administrativo negativo parcial de la petición. Según elemento probatorio documental de folio No.: 189 y 190.

22. En el derecho de petición interpuesto a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CESAR, con No. de radicado: GC-EXT-03973-2012, dicha entidad no ha dado respuesta, operando el silencio administrativo negativo, teniendo plena existencia EL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, según elemento probatorio documental No.: 192.

23. El hecho alegado en esta demanda, en la que mi defendido había adquirido, con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, una obligación hipotecaria, garantizando un contrato de mutuo, la cual, por circunstancias sobrevinientes, incumplió las cuotas de la obligación pactada, lo que originó, a que celebrara un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, con el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, acordando pagar \$5.000.000 a favor de este, dicha suma, que le correspondían por sus Cesantías Definitivas y que además, era la única posibilidad que tenía mi mandante de cumplir con tal obligación, puesto que su pensión se encuentra embargada actualmente al 50%, recibiendo menos de \$400.000, para pagar arriendo de vivienda urbana, alimentos y educación para sus cuatro hijos y compañera permanente, pago de servicios públicos domiciliarios (agua, energía eléctrica y gas), vestidos, medicamentos, transporte y en fin todas las necesidades que implican la conformación de una familia, y así, al solicitarle, a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, que traditara la parte de las Cesantías Definitivas, al Fondo Nacional del Ahorro y liberar del gravamen hipotecario con la extinción total de la obligación de la vivienda de su propiedad, por el acuerdo de transacción. Además, El FNA, debía condonarle DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), por dicho acuerdo, en el contrato de transacción, obligación

esta, que no se cumplió, ya que, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVISORA S. A. no realizaron el pago de las Cesantías Definitivas, y que hasta la fecha, no se ha efectuado aun, pero que además ya no es posible realizar dicho pago, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, porque, para el señor LIBIO, venció la oportunidad de hacerlo y perdió la prerrogativa que le había otorgado este. Por lo tanto hay carencia de objeto y causa, en los Actos Administrativos. Todo esto, gracias a la Omisión Administrativa y Operación Administrativa, de las Entidades antes mencionadas, es por esta razón que mediante la solicitud de revocatoria directa dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, solicité se revocaran los Actos Administrativos, proferidos por la misma, con numero de Resolución No. 0236-31-07-2009 y No. 0625-25- 2010, obteniendo como respuesta por parte del SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, la negativa de dicha solicitud. Como se puede verificar, con los elementos probatorios documentales de los folios No.: 136, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 160,-165ª, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181.

24. De lo anteriormente expuesto, se produjo como consecuencia que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, demandara al señor LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ, en Acción Ejecutiva Hipotecaria de Menor Cuantía, por incumplimiento del Contrato de Mutuo, con numero de radicado de proceso 2011-0847, que correspondió por reparto, al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (Cesar), proceso que está en su etapa final, con el bien inmueble embargado; con la liquidación del crédito aportada por el demandante; solicitud de secuestro; confirmación en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Municipal V/upar y a la espera del remate de dicho bien. Es de precaver, que gracias a la Omisión Administrativa, de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, el Municipio de Valledupar-F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVISORA S. A., el señor LIBIO, perdió su vivienda, solo que está supeditada, al futuro, pero pronto remate del bien inmueble y que además ya fue resuelto por el juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, la impugnación del demandado, confirmando la decisión y el fallo del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar y también perdió la condonación de los \$10.000.000, que el FNA, le había otorgado por el contrato de transacción, hecho que no se hubiese originado, si la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVISORA S. A. no hubiese incumplido con su obligación administrativa, de pagar la suma de dinero acordado en el contrato de transacción, celebrado entre el FNA y mi poderdante, como se puede comprobar con los elementos probatorios documentales de los folios No.: 136, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 hasta 165ª, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206.

25. Que al perder el bien inmueble de propiedad del señor LIBIO AUGUSTO SEQUEDA GUTIERREZ, con Escritura Pública No. 1.746, con No. de matrícula inmobiliaria: 190-31133; Código Catastral No. 20001010400030039000; con dirección: CASA LOTE: diagonal 20ª No. 20-31 lote No. 6 manzana A Urbanización Cañaveral, también pierde por lucro cesante, los frutos civiles futuros de dicho bien, que se traducen en los cánones de arrendamiento que pudiese

percibir el perjudicado y sus potenciales herederos. Según documento probatorio de folio No.: 136, 147, 148, 149, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 hasta 165ª, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206.

26. También perderá el incremento del valor comercial de dicho bien inmueble, al salir este, de su patrimonio, perjuicio directo irrogado por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVISORA S.A. y en solidaridad el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. Según documento probatorio de folio No.: 136, 147, 148, 149, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 hasta 165ª, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206.

27. Además, ha tenido otros perjuicios materiales, representados en los gastos de honorarios del apoderado, en el proceso ejecutivo interpuesto por el FNA, contra mi defendido, para la defensa de su derecho, como se colige del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre este y mi persona, hecho que es consecuencia directa de la omisión Administrativa de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR y/o la FIDUPREVISORA S.A. y/o el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- F.N.P.S.M. y en responsabilidad solidaria, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según elemento probatorio documental que aporte en folio No.: 182, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206.

28. También, se le han causado, unos perjuicios morales de gran magnitud, por el hecho de perder su vivienda; no ser pagadas las Cesantías Definitivas en el tiempo correspondiente y haberse expedido el Acto Administrativo para el pago y reconocimiento de las Cesantías Definitivas tardíamente, además daños a la vida de relación con respecto de sus hijos menores y otro más, bajo su protección y cuidado. Para cada una de estas situaciones, se le ha generado a mi procurado, aflicción y congoja en su fuero interno personal psíquico, causándole un gran dolor y tristeza moral, consecuencia directa de la Omisión Administrativa, de la Operación Administrativa, Vías de Hecho, e Irregularidad Administrativa, a cargo de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (Cesar), EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVISORA S. A. y responsable solidariamente el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Para demostrar la veracidad de este hecho alegado, he solicitado en esta demanda la declaración de testigos como medio de prueba, que darán fe del sufrimiento moral padecido por mi mandante y además la historia clínica de los estados de desnutrición y padecimientos psicológicos de los afectados. Según elementos probatorios de folios No.: 136, 137, 138, 198, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 hasta 165ª, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206.

29. Que el hijo de su mandante de nombre, LIBIO JOSÉ SEQUEDA GONZÁLEZ, ha abandonado sus estudios secundarios, consecuencia directa de los perjuicios ocasionados por las entidades aquí demandadas, que no le han permitido cumplir con sus obligaciones alimentaria en su plenitud el cual mantienen a su mandante en una situación de indefensión por la congoja y tristeza en la que está sumido, y que observa cada día de su restante vida, como se va

deteriorando relativamente su núcleo familiar, sumado a que a los otros tres hijos, a pesar que aún siguen asistiendo al colegio, lo hacen en situaciones infrahumanas, a veces sin alimentos, mal vestidos, sin libros, sin cuadernos, sin merienda, sin motivación, sin transporte, en fin sin todo lo necesario para un desarrollo armónico de la persona, y que además la asistencia al colegio es de manera intermitente. Como se puede verificar con las declaraciones testimoniales de las personas aportadas como testigos en esta demanda.

30. El mandante fue liquidado en las Cesantías Definitivas, por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR MUN. DE VALL.-F.N.P.S.M., con la aplicación del numeral 3º, literal B, del artículo 15, de la ley 91 de 1989, o sea, las Cesantías Definitivas sin retroactividad. Esta aplicación de esta norma, es violatoria de un derecho adquirido, fundamentado en la Constitución Política de Colombia, artículo 58, y en la ley 153 de 1887, artículo 28, vigente y acorde con la norma Constitucional Superior. Según elemento probatorio documental de folio No.: 113, 114, 115 hasta 129, 133, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153.

31. Que el demandante, ya había adquirido un derecho con anterioridad para ser liquidado en sus Cesantías Definitivas con Retroactividad. (Ver acápite de concepto de violación de normas No. 1º), folio No. 113 y 114.

32. En síntesis el hecho, de que su mandante no obtuvo, el pago de sus Cesantías Definitivas, le ha ocasionado ciertos perjuicios con su familia, ya que, se le ha cercenado el derecho, de satisfacer necesidades básicas a sus hijos menores de edad, de nombres: IVAN RENE SEQUEDA GONZALEZ, con NUIP HYE0255838; TANIA ELOISA SEQUEDA GONZALEZ, con NUIP HYE0250270; FARID CAMILO SEQUEDA GONZALEZ con NIP 980611; más otro joven, mayor de edad, hijo del susodicho, de nombre: LIBIO JOSE SEQUEDA GONZALEZ, con No. de registro 940102, pero que este último, se encuentra bajo su protección y manutención, Estas situaciones son consecuencia directas de la Operación Administrativa, y Omisión Administrativa de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR F.N.P.S.M. y/o la FIDUPREVISORA S. A. y responsable solidariamente el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, porque si al menos, se hubiese evitado, la pérdida de su vivienda, podría haber dedicado sus esfuerzos, a solucionar otras necesidades y obligaciones diferentes del pago de arrendamiento de vivienda urbana, situaciones, que en circunstancias de debilidad e inferioridad económica coadyuvan al deterioro de la unidad básica de la familia, y su estabilidad emocional . según elementos probatorios documentales de folios No.: 144, 145, 146, 147, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160 hasta 165ª, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206.

33. De los hechos y omisiones antes relacionados, se puede constatar fácilmente la ostensible falla del servicio y falta del servicio de las entidades públicas aquí demandadas en reparación directa por Omisión Administrativa; Operación Administrativa; Vías de hecho e Irregularidades Administrativa.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte demandante esgrime como fundamentos de derecho de sus pretensiones el artículo 12 literal (f) de la ley 6 de 1945; artículo 1º de la ley 65 de 1946; art. 4, 58 de la C.P. Art. 28 de la ley 153 de 1887. (Obra: régimen legal de las obligaciones octava edición, Guillermo Ospina Fernández páginas: 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, y 235), sentencia C- 168 de 1995. Artículo 15 literal B del No. 3º de la ley 91 de 1989. "ARTÍCULO 2o. de la ley 244 de 1995, Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. Artículo 90 de la C. N. Artículo 140 de la ley 1437 de 2011; art. 2469 al 2487 del C.C. documento de aceptación de la propuesta para transacción emitida por el FNA, Resolución 117 de 2008, modificada por la resolución 031 de 2009 del programa de extinción de crédito en mora expedida por el FNA. Artículo 140 del C. C. A. ley 1437 de 2011 , Art. 1502, 1519, 1524 del C.C., Art. 715, 717 del C.C., Título XL Artículos 2488 hasta 2511 del Código Civil Colombiano, Art. 51 y 52 del C.P.C. Y subsiguientes y concordantes., Artículo 4º de la Constitución Política; en concordancia con el artículo 58 de la Constitución Política; artículo 28 de la ley 153 de 1887., Artículo 90 de la C. N. y 140 de la ley 1437 de 2011 y artículo 1608, 1613, 1614, 1615, 1616, 1617, del Código Civil Colombiano.

VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Educación Nacional, presento su contestación, en el que frente a los hechos 1º, 2º, 4º, 9º, 10º, 12º, 13º, 19º, 23º, 24º, 25º 27º, 28º, y 32º manifiesta que se atiene a lo probado en el desarrollo del litigio, frente a los hechos 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 14º, 15º, 21º, 22º, 29º y 31º no les consta por tratarse de un hecho ajeno al Ministerio, y se atiene a lo probado en el proceso. Finalmente frente a los hechos 11º, 16º, 17º, 18º, 20º, 26º y 33º no los considera unos hechos son apreciaciones del demandante, el cual deberá probarse en el desarrollo del litigio. Frente a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas en consideración a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

Que es de resaltar que no lo asiste razón a la parte demandante para incluir en su litigio a su representada, quien no intervino en los hechos que acaeció el demandado, como quiera que la entidad a su cargo no era quien tenía bajo su custodia el reconocimiento de las cesantías definitivas a cargo del demandante a cargo del demandante, de allí se permita recordar que la entidad que tiene a su cargo dicha competencia es el Municipio de Valledupar, tal y como lo reconoce la demandante en diversos apartes de la demanda.

En la eventual condena que pudiera recaer sobre la entidad demandada, equivaldría a sancionarla por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misa, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

Que de tal presunción de responsabilidad por el hecho ajeno no se puede predicar en el caso en cuestión, dado que la Nación Ministerio de Educación Nacional, es una persona jurídica

totalmente diferente de la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar. Esto significa que el Ministerio de Educación Nacional carece de la legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que mediante las actas de formalización de la entrega y recibo de los establecimientos educativos, en virtud del plan de descentralización del sector educativo, la entidad que representa no tiene decisión sobre el petitum de la parte actora.

El Municipio de Valledupar, presentó su contestación, manifestando frente a los hechos 2°, 3°, 4°, 7°, 11°, 12°, 19°, 26° y 33° no les consta, los hechos 1°, 5°, 8°, 9°, 10°, 13°, 15°, 17°, 18°, 21°, 22°, 24°, 25°, 28°, 29°, 31°, 32° y 33° son afirmaciones de la parte demandante, las cuales debe probar su dicho, conforme a lo dispuesto al artículo 177 del C.P.C; finalmente los hechos 6°, 14°, 16°, 20°, 23°, 27° y 30° son aseveraciones de la parte demandante que deben ser probadas, frente a las pretensiones se opone al sinnúmero de pretensiones temerarias planteadas por el actor, por carecer de los argumentos facticos que las sustentan, por falta de elementos que comprometan la responsabilidad administrativa y patrimonial del ente territorial, teniendo en cuenta que dicha responsabilidad de pago le compete al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propone como excepciones las siguientes:

Indebida escogencia de la acción de reparación directa por omisión y operación administrativa.- en el presente caso y conforme al sinnúmero de pretensiones formuladas por la parte demandante, entre ellas las contenidas en el capítulo de pretensiones de acumulación objetivas que van del punto 1° al 7° como solicitud de modificación de los actos administrativos mencionados, la solicitud del pago de las cesantías definitivas, el de la indemnización moratoria, el reajuste de esas cesantías con retroactividad, pedimentos estos que se debieron hacerse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que las resoluciones citadas ya emitidas, son actos administrativos que expresan la voluntad de la administración, las cuales deben hacerse efectiva a través de los mecanismos procesales adecuados que para ello confiere la ley, por lo tanto al analizar se observa que esta demanda existe insuficiencia en la formulación de las pretensiones, en estas circunstancias es evidente que este despacho judicial no estaría jurídicamente posibilitado para elaborar per sé la estructura jurídica de las pretensiones en esta Litis.

Indebida acumulación de pretensiones.- examinado el libelo de la demanda se puede observar que existen peticiones inherentes a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como es el caso de la reclamación previa del derecho que hoy se reclama, mediante el agotamiento de la respectiva vía gubernativa, la modificación de actos administrativos, la solicitud del pago de las cesantías definitivas, el de la indemnización moratoria, el reajuste de esas cesantías con retroactividad, etc. Que en ese mismo libelo demandatorio, capítulo de pretensiones de acumulación objetivas, que va del punto 8 al 19, en el que habla del daño emergente, pérdida de condonación y pérdida de inmueble, lucro cesante, frutos civiles a favor del demandante y a favor de los potenciales herederos, el valor comercial del inmueble por perjuicio no consolidado,

pretensión sucesiva, pretensión concurrente, retardo en acto administrativo, no pago de cesantías, indemnización de perjuicios por daño a la vida en relación etc. Que ante la presentación simultánea de las pretensiones ya relacionadas, atinentes a la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, y de reparación directa, confluyen en un indebida acumulación por cuanto las mismas son disímiles y se excluyen entre sí, de suerte que un pronunciamiento en estas condiciones devendría en una decisión contradictoria.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.- El actor debió demandar solamente al Fondo de Prestaciones Sociales, ya que de conformidad con la Ley 715 de 2001, Decreto 1278 de 2002, son estos los que establecen las asignaciones salariales y prestaciones sociales de los docentes y directos docentes al servicio del estado. El Municipio de Valledupar, como ente territorial certificado para la administración y dirección del servicio educativo en su jurisdicción solamente se limita a efectuar los pagos de las prestaciones sociales y salarios de cada uno de estos servidores públicos.

VII. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 185 Judicial I Administrativo dentro del presente trámite guardó silencio.

VIII. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 08 de marzo de 2013 (fl.34) a la cual se le dio el trámite del proceso ordinario, mediante auto del 1º de abril de 2013, se inadmitió la demanda la cual una vez subsanada se profirió el auto admisorio mediante auto del 23 de abril de 2013 (fl.234), notificaciones, a las entidades demandadas y al Procurador Judicial 185 Administrativo Delegado ante esta agencia judicial (fl.245-248), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (fl. 257). Vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, en el cual el municipio demandado contestó en termino (fl 258-284), la parte demandante recorrió traslado de las excepciones propuestas por los demandados. Una vez surtido ese trámite se dispuso a señalar fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011, (fl 346). En dicha audiencia el Despacho resolvió las excepciones propuestas por los apoderados de los demandados, acto seguido se decretaron las pruebas y se fijó el día 18 de noviembre de 2014, una vez surtida la audiencia referida y no habiendo más pruebas que practicar se ordena conforme al numeral 2 del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado para que las partes presentes sus alegatos de conclusión. Luego de presentados los alegatos, se pasó el expediente al Despacho, para proferir la presente sentencia.

IX. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Ministerio de Educación Nacional.- Presentó sus alegatos de conclusión, haciendo referencia a que el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por ley es la encargada de reconocer el pago de pensiones del sector docente. A renglón seguido hace un recorrido de Ley 91 de 1981, refiriéndose a situaciones distintas y ajenas al presente proceso, por lo que este Despacho no

tomará en cuenta el anterior alegato.

La parte demandante.- Presentó sus alegatos, manifestando que las pretensiones están plenamente demostradas con los hechos invocados. Que las entidades no se controvirtieron mediante prueba alguna que al demandante le hubiesen pagado sus cesantías definitivas, y que no se le ocasionaron perjuicios deprecados por las irregularidades de las entidades aquí demandadas, que las entidades no desconocieron que existiese la obligación incumplida, sino que enfatizan en trasladarse la responsabilidad unas a otras.

El Municipio de Valledupar.- Solicita que teniendo en cuenta el sinnúmero de pretensiones formuladas por el demandante, considera que se debe declarar incólume los actos administrativos aquí atacados, debido a que fueron expedidos conforme a las normas legales pertinentes para tal fin. Que conforme al artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, obliga el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la entidad que desde un principio está obligada al pago de las cesantías que este caso sería la Fiduprevisora S.A. por lo que deberá prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

En referencia a las pretensiones por pérdida de condonación, pérdida del inmueble, frutos civiles de la parte demandante y de sus herederos, valor comercial del inmueble por perjuicio no consolidado pérdida de vivienda, daño En relación, se puede manifestar allí que no está probado en este proceso dichos perjuicios, teniendo en cuenta que no existe una prueba idónea que indique la existencia del bien inmueble, como es el certificado de libertad y tradición expedido en este caso por la oficina de registro de instrumentos públicos para constatar su verdadera existencia, además de verificar igualmente la constitución del gravamen hipotecario mencionado, para tener conocimiento desde cuando se constituyó, por lo tanto ante la ausencia de esta prueba idónea dicha falencia va en contravía a lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012.

En cuanto a los daños en vida en relación pretendidos dentro de este proceso, no existe testimonio alguno con el cual se haya probado la aflicción que había sufrido el demandante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta la ausencia de un dictamen psicológico realizado sobre los demandantes en donde se describa el trastorno psicológico que padecieron, así mismo y ante la ausencia de dicho dictamen proveniente del profesional de la psicología, que estime si dicho suceso les generó daños emocionales, deterioro del autoestima etc., por lo que el Despacho no deberá reconocerlos.

Que se encuentra probado que no se agotó debidamente el requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que debe existir congruencia entre lo pretendido en la conciliación prejudicial y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, a pesar que el actor en su demanda podrá incluir nuevos argumentos de hechos y derecho, pero no le es dable al demandante incluir pretensiones ni nuevos demandantes, distintos a los de la sede administrativa, tal como se observa en la pretensión 10 de la demanda en donde solicita el reconocimiento y pago e indemnización a favor de unos señores que no hicieron parte de la conciliación.

Acervo probatorio.- Hacen parte de las pruebas relevantes obrantes en el proceso entre otras:

- ✓ Poderes otorgados por el señor Libio Sequeda Gutiérrez para actuar (fl.35-37).
- ✓ Solicitud de conciliación (fls.38-111).
- ✓ Copia de cedula de ciudadanía del señor Libio Sequeda Gutiérrez (fl.112).
- ✓ Acta de posesión como profesor del señor Libio Sequeda Gutiérrez (fl.113).
- ✓ Certificación laboral del señor Libio Sequeda Gutiérrez. (fl.114).
- ✓ Notificaciones de liquidaciones de cesantías del señor Libio Sequeda Gutiérrez (fls.115-129).
- ✓ Formato único para el expedición certificado de salarios (fls. 130-132).
- ✓ Certificaciones varias a nombre del señor Libio Sequeda Gutiérrez (fls.133-135).
- ✓ Solicitud de estudio y aprobación para liquidación parcial de cesantías (fl. 136).
- ✓ Formularios para liquidación de cesantías (fls. 137-138).
- ✓ Certificaciones varias a nombre del señor Libio Sequeda Gutiérrez (fls.139-143).
- ✓ Resolución 000590 de marzo 8 de 2006, por medio del cual retiran del servicio al señor Libio Sequeda Gutiérrez (fl.144).
- ✓ Certificación de la profesional universitario del Fondo de Prestaciones Sociales del Municipio de Valledupar del señor Libio Sequeda Gutiérrez (fl. 146).
- ✓ Resolución 0236 del 31 de julio de 2006, por medio del cual reconocen y ordena el pago de una cesantías definitivas del señor Libio Sequeda Gutiérrez (fls.147-150).
- ✓ Resolución 0625 del 25 de octubre de 2010, por medio del cual reconocen y ordena el pago de una cesantías definitivas del señor Libio Sequeda Gutiérrez (fls.151-152).
- ✓ Resolución 0036 del 03 de febrero de 2011, por medio del cual reconocen y ordena el pago de una cesantías definitivas del señor Libio Sequeda Gutiérrez (fls.153).
- ✓ Certificación expedida por el Fondo Nacional del Ahorro, de estado de crédito hipotecario del señor Libio Sequeda Gutiérrez (fls.154-157).
- ✓ Copia de auto del 16 de septiembre de 2011, del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar mediante el cual decreta embargo y posterior secuestro del bien inmueble del señor Libio Sequeda Gutiérrez (fls.158-159).
- ✓ Copia de escritura pública No. 1746 (fls 160-165 vto).
- ✓ Derechos de petición y respuestas a los mismos (fls.166-181).
- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Luis Carlos Maestre Hasbun y el señor Libio Sequeda Gutiérrez (fls.182).
- ✓ Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 183-186).
- ✓ Derechos de petición y respuestas a los mismos (fls.187-192).
- ✓ Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls.193-197).
- ✓ Copia de auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto (fls.194-206).
- ✓ Derechos de petición y respuestas a los mismos (fls.207-209).
- ✓ Fotocopias de cedula de ciudadanía de algunos demandantes (fls.210-214).
- ✓ Derechos de peticiones y documentos varios (fls.215-229).

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

10.1. Pronunciamiento sobre Nulidades y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales. En efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

10.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si los demandantes tienen derecho a que las entidades demandados, le resarzan los perjuicios presuntamente irrogados por éstos por el no pago de las cesantías definitivas y la inobservancia de las transacciones realizadas entre el demandante y sus acreedores, el reajuste de las cesantías definitivas con retroactividad, en procedencia de la figura jurídica de la acción de excepción por inconstitucionalidad o si por el contrario las excepciones indebida escogencia de la acción entre otras, esgrimidas por la defensa de las entidades demandadas, tiendan a prosperar a la hora de resolver el fondo de este asunto. El Despacho las resolverá a través de las consideraciones que se tomen al resolver el fondo de este asunto.

10.3.- Del desistimiento de las pretensiones en contra del Municipio de Valledupar.-

La parte demandada allega al Despacho, solicitud de desistimiento parcial del demandado Municipio de Valledupar, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P. y se prosiga el proceso en contra de demás demandados, es decir FIDUPREVISORA S.A., MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ese mismo sentido, el apoderado del Municipio de Valledupar, con poder vigente, renunció a la condena en costas procesales, por el desistimiento parcial en favor de Municipio de Valledupar.

Pues bien, este Despacho en consideración a que la figura del desistimiento de las pretensiones no se encuentra regulado por la Ley 1437 de 2011, se remitirá al Código General del Proceso, conforme a lo establecido por el artículo 211 del CPACA, por lo que teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante está facultado de manera expresa para desistir según poder visible a folio 245 del proceso, conforme lo requiere el numeral 2º del artículo 315 del CGP, este Despacho atenderá tal solicitud y en consecuencia excluirá de la presente demanda las pretensiones que se encaminen a perseguir unos perjuicios en contra del Municipio de Valledupar, y continuará la demanda en contra de la FIDUPREVISORA S.A., MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política Colombiana, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo que consagra el medio de control de Reparación Directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

Debido a cúmulo de pretensiones esbozadas a lo largo de la demanda, este Despacho se pronunciará resolviendo cada una de ellas, en el orden que fueron solicitadas.

En primer lugar se dirimirá la pretensión de inaplicar el numeral 3° del literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en virtud del control por vía de excepción por inconstitucionalidad, con el fin de que le conceda y ordene el pago de las cesantías definitivas con retroactividad a favor del demandante, con la aplicación de las normas constitucionales. La Ley 91 de diciembre 29 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su artículo 15 dice:

(...)

ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. (...).

3. Cesantías:

A. (...).

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

(...)

La Corte Constitucional en Sentencia C-928 de 2006, al estudiar la Inconstitucionalidad del numeral 3° del literal B del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dijo:

(...)

CESANTIAS DE DOCENTE-Liquidación de intereses/DERECHO A LA IGUALDAD DE DOCENTE-No vulneración por liquidación de intereses de cesantía diferente a la regulada en la ley 50/90

El cargo por vulneración del derecho a la igualdad no está llamado a prosperar por la sencilla razón de que, no sólo se trata de un régimen especial, que comprende aspectos prestacionales (cesantías y vacaciones) y de seguridad social (pensiones y salud), basado en sus propias reglas, principios e instituciones, sino que además no existe el alegado impago de los intereses a las cesantías; lo que sucede es que, simplemente la manera como se liquidan y pagan aquellos es distinta a la regulada en la Ley 50 de 1990, sin que por ello se configure discriminación alguna

(...)

En esa oportunidad, el demandante señaló que el trato discriminatorio a los docentes en materia de cesantías, en relación con los demás trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990, consistía en que “ésta sólo obliga pagarles a los docentes los rendimientos generados por las cesantías consignadas, pero la norma obvió la obligatoriedad de pagarle a los profesores el 12% de intereses a la cesantía por parte del ente obligado a cancelar los emolumentos de las prestaciones sociales, llámese bien alcaldía, Nación, Gobernación y/o cualquier otro”.

En este orden de ideas, la Corte analizó si efectivamente se presentaba una discriminación injustificada contra los docentes en materia de cesantías en relación con los trabajadores sometidos a la Ley 50 de 1990; y si la expresión acusada vulneraba el derecho al trabajo.

En relación con el cargo por vulneración del derecho a la igualdad, la Corte sostuvo,

“que no está llamado a prosperar por la sencilla razón de que, no sólo se trata de un régimen especial, que comprende aspectos prestacionales (cesantías y vacaciones) y de seguridad social (pensiones y salud), basado en sus propias reglas, principios e instituciones, sino que además no existe el alegado impago de los intereses a las cesantías; lo que sucede es que, simplemente la manera como se liquidan y pagan aquellos es distinta a la regulada en la Ley 50 de 1990, sin que por ello se configure discriminación alguna.

Así las cosas, la Corte declarará exequible la expresión “equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período”, del literal b) del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por ausencia de violación del derecho a la igualdad.”

Observa el Despacho que dicha solicitud de no fue puesta en consideración de manera previa ante las entidades demandadas (derecho de petición), a fin de que éstas manifestaran su voluntad acerca de la aplicabilidad o no, de lo deprecado por el demandante, pues solamente

éstos vienen a tener conocimiento de la solicitud de aplicación de la excepción por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, fue en la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público. De igual forma estima el Despacho que con el referido artículo no se vulnera la protección especial del Estado al derecho al trabajo o la igualdad, porque, no sólo se trata de un régimen especial aplicado a los docentes, que comprende aspectos prestacionales (cesantías y vacaciones) y de seguridad social (pensiones y salud), basado en sus propias reglas, principios e instituciones, en el que no se configura un cargo de inconstitucionalidad por vulneración del derecho a la igualdad de trato en materia laboral, por menor beneficio, en relación con la rentabilidad mínima de los fondos de cesantías, porque estos medios de mantenimiento de poder adquisitivo obedecen a propósitos diversos para los regímenes prestacionales. Por lo que esta pretensión no está llamada a prosperar.

Frente al pago la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas en favor del señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, este Despacho refiere:

La Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adicionó y modificó la Ley 244 de 1995, se reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecieron sanciones y se fijaron términos para su cancelación, señalando:

(...)

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las

mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

Como puede observarse, la indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

De lo anterior se concluye que cuando los supuestos facticos recaen sobre el pago tardío de las cesantías de los servidores públicos, el legislador no previó una sanción diferente a la del pago de un día de salario por cada día de retardo.

Debe indicar el despacho que si bien no existe una línea jurisprudencial clara y que constituya doctrina vinculante en cuanto al régimen aplicable a los docentes respecto a la mora en la cancelación oportuna de las cesantías, toda vez que del recorrido al respecto se encontraron decisiones del órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que defiende la tesis de que la Ley 91 de 1989 es una norma especial que se aplica de manera prevalente a la Ley 1071 de 2006, así esta última norma sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta respecto al pago de las cesantías para los docentes, y en cuanto a la sanción por mora en el pago oportuno de las cesantías, y que por ello la disposición legal de carácter general regulada por la Ley 1071 de 2006, no se hace extensiva para los docentes del sector público, al encontrar evidente que la Ley 91 de 1989 regula de manera especial el pago de las cesantías para los docentes y que dentro de su normatividad no se contempla la sanción que reclama el actor.

Como también existen sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los cuales reconocen y sin mayores resquemores al respecto dan aplicación a la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 a los docentes, y si bien estas decisiones no configuran por si mismos una posición unificada en el tema, a criterio del Despacho es la posición que mejor responde al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral por resultar menos favorable el régimen especial, que el general.

Por demás, se debe atender dentro de una interpretación histórica - finalista de la Ley 244 de 1995, que contempló en su inicio la sanción por mora, los motivos que llevó al legislador a imponer tal sanción. Exposición de motivos que relacionó la sentencia de la Sala Plena del 27 de marzo de 2007, antes referida, (...)

“La finalidad del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías definitivas quedó configurada en la exposición de motivos, en la cual el ponente del proyecto manifestó:

“...la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando el final se paga al trabajador su cesantía, tan sólo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses, y hasta años, atrás, al momento de la liquidación. Ni un peso más. No obstante que la entidad pagadora, los Fondos, durante todo ese tiempo han estado trabajando esos dineros a unos intereses elevados, con beneficio para la institución, pero sin ningún reconocimiento para el trabajador”.

En este sentido cabe afirmar que la Ley 244 de 1995, artículo 1, al establecer un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores”.

Los mismos motivos le ha reconocido el Consejo de Estado a la norma que establece la sanción por retardo al pago de las cesantías, cuando expone, al analizar un supuesto de un empleado de orden territorial, cuya prestación se causó antes de la vigencia de la ley 244 de 1995, de todas formas indicó:

“Si bien las normas que gobiernan el tema relacionado con el auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial (Ley 6ª/45, Decreto 2767/45, Ley 65/46 y Decreto 1160/47), no establecen un plazo para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no implica que la administración pueda hacerlo en cualquier momento y sin consideración alguna a la finalidad para la cual fue creada esa prestación social. En efecto, en estos casos es necesario tener en cuenta que el auxilio de cesantías no sólo constituye un derecho adquirido para el servidor público sino que además tiene la connotación de un salario diferido, cuya finalidad es la de servir de sustento al ex empleado público mientras se encuentra cesante, razón por la cual tiene derecho a recibir el pago de dicha prestación social al término de la relación laboral o dentro de un plazo que pueda considerarse como razonable. Como se ha anotado en otras ocasiones, la falta de disponibilidad o apropiación presupuestal no es razón suficiente para no reconocer los derechos laborales mínimos de los empleados públicos, pues la administración está en la obligación de mantener disponibles los recursos económicos para atender tales obligaciones, los cuales debieron situarse de antemano por la autoridad correspondiente....”

Con base en las pruebas recaudadas se acreditó que el señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez a través de la Resolución No. 000590 del 08 de marzo de 2006, el señor alcalde del Municipio de

Valledupar, retiró a partir de la fecha del cargo de docente de la Institución Educativa Técnico Industrial Pedro Castro Monsalvo, por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad y encontrarse en la edad de retiro forzoso se le reconoció por concepto de liquidación parcial de cesantías, la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar, mediante resolución 0236 del 31 de julio de 2009, reconoció al señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, el pago de las cesantías definitivas, a las que tiene derecho por el tiempo de servicios como docente Nacional.

Posteriormente la misma Secretaria de Educación, profirió una nueva Resolución la numero 0625 del 25 de octubre de 2010, mediante el cual modificó el párrafo segundo del artículo primero de la Resolución No. 0236 del 31 de julio de 2009, ordenando el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a favor del ahora demandante.

Finalmente mediante Resolución número 0036 del tres (3) de febrero de 2011, la Secretaria de Educación Municipal, modificó el párrafo segundo del artículo primero de la resolución No. 0236 de 31 de julio de 2009, en el que quedó un saldo líquido a reconocer por valor de \$6.220.424.00 pesos de los cuales \$4.354.298.00 pesos se girarían a favor del Fondo Nacional del Ahorro, que serán cancelados por la Fiduciaria La Previsora S.A; según acuerdo suscrito entre la nación. Resolución que empezó a regir a partir de la fecha de su expedición.

En ese orden de ideas el Despacho dará aplicación a la sanción moratoria de conformidad con el párrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995, subrogada en algunos artículos por la Ley 1071 de 2006, establece que la entidad que incurra en mora en el pago de las cesantías deberá reconocer y cancelar de sus propios recursos al beneficiario, a título de indemnización moratoria, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la misma, sin que haga referencia a que se trata de días hábiles como sí lo hace cuando alude a los términos que tiene la entidad para la expedición de la resolución y para el pago, de manera que se deben contabilizar en días calendario.

En este sentido se pronunció el Consejo de Estado, al señalar:

"Como se observa, la entidad que incurra en mora en el pago efectivo de las cesantías deberá cancelar al interesado, a título de indemnización moratoria, una suma equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago, hasta cuando se produzca el pago efectivo, sin que en dicho cómputo se distingan días hábiles o inhábiles, por lo que deberán utilizarse días calendario.

14.6. En el caso concreto, el pago efectivo de las cesantías adeudadas al demandante en reparación se produjo mediante cheque librado el 30 de junio de 1999, momento en el cual habían transcurrido 121 días calendario, número éste que deberá multiplicarse por el salario diario devengado por el señor Temoc Gonzalo Mejía Gutiérrez, para con ello poder efectuar el cómputo de la indemnización de perjuicios debida por el Distrito Capital de Bogotá D. C. al hoy demandante en reparación. "

En este orden, es preciso indicar que en el sub judice el demandante en su condición de docente hizo uso de su derecho a reclamar sus cesantías definitivas, previo a su retiro como docente, en tal virtud, debieron ser reconocidas y pagadas dentro del término que la normatividad concede para ello.

El Despacho considera que no hay lugar a ordenar la indexación de las sumas resultantes de la condena, atendiendo lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 448 de 1996, donde precisó:

"(..) la sanción moratoria prevista por la Ley 244 de 1995 no es, en sentido estricto, un mecanismo de indexación que pretenda proteger el valor adquisitivo de la cesantía sino que tiene un sentido en parte diferente, como lo muestra con claridad el sistema de cálculo del monto de la sanción, que es muy similar a la llamada figura de los salarios caídos en materia laboral. Así, el párrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995 consagra la obligación de cancelar al beneficiario "un día de salario por cada día de retardo", sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.

Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella."

Con fundamento en los precedentes arriba anunciados, y como quiera que el señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de sus cesantías definitivas por parte de las entidades demandadas, tal como se determinó en párrafos precedentes, el Despacho ordenará a las entidades demandadas, que pague las cesantías definitivas y además cancele a título de indemnización moratoria, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

Frente a la pretensión por la pérdida del inmueble por concepto de daño emergente, por valor de cien millones de pesos este Despacho anota:

Acerca de la responsabilidad patrimonial del Estado por omisión

La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos como el que ahora ocupa la atención en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio

“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, se ha sostenido:

“1. En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO. Subrayado es nuestro.

2. Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como “anormalmente deficiente”.

No se trata entonces de determinar si el Estado tiene o no recursos para cubrir condenas, como lo afirma el recurrente. Se trata de establecer si, teniendo en cuenta la realidad concreta en la cual se presta un determinado servicio, puede considerarse que dicho servicio fue inadecuadamente prestado y dicha circunstancia así puede considerarse como la causa del daño sufrido por el demandante’.” Negrillas y subrayado es nuestro.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diez (2010). Radicación No.: 20001231000199803713 01 Expediente: 18.436 Actor: Manuel Narváez Corrales y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otros

Se encuentra en el proceso visible a folio 146 (cuaderno principal), certificación de la Profesional Universitaria de la Oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Municipio de Valledupar, en la que el certifica que el docente Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, radicó solicitud de cesantías definitivas, que fue enviada a la Fiduciaria La Previsora S.A; para su estudio y aprobación. Y que de igual manera el docente autorizó al Fondo de Prestaciones para que descontaran \$5.000.000.00 a favor del Fondo Nacional del Ahorro, para cancelar crédito Hipotecario.

Acto seguido se encuentra la resolución 0236 de 31 de julio de 2009, en la que refieren que mediante oficio 8-06-09, el docente autoriza que se le descuente de sus cesantías definitivas la suma de \$5.000.000.00, a favor del Fondo Nacional del Ahorro. Es así como en dicha resolución reconocen al docente la suma de \$6.220.424.00 de pesos por concepto de cesantías definitivas, así mismo en el parágrafo 2º, de la misma resolución, ordenan el descuento del valor solicitado por el docente con destino del Fondo Nacional del Ahorro. (Fls.147-149).

De igual forma se encuentra la Resolución No. 0625 del 25 de octubre de 2010, en el que modifican el Parágrafo 2, del artículo primero, para dar cumplimiento a unas órdenes de descuentos solicitadas por los Juzgados Tercero de Familia y segundo civil Municipal de Valledupar, y fijando la suma de \$4.354.298.00 de pesos con destino del Fondo Nacional del Ahorro. (fls. 151-152).

Finalmente la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, emite la Resolución No. 0036 del 03 de febrero de 2011, modificando el parágrafo segundo del artículo primero de la resolución 0236 de 31-07-09, por haber escrito erróneamente el Nit. del Fondo Nacional del Ahorro, y ordenando finalmente el pago por valor de \$4.354.298.00 de pesos, con destino del Fondo Nacional del Ahorro, (fl.153) sin que hasta la fecha de esta sentencia y sin justificación alguna las entidades demandadas hayan cumplido con el pago acordado.

Teniendo en cuenta que dentro de la Resolución No. 0036 del 03 de febrero de 2011, también se ordenó el pago de unas sumas de dinero a favor de la Un Millón Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil cuarenta y ocho pesos (\$1.244.048.00), correspondiente al 20% de las prestaciones, ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en favor de la COOPERATIVA COOTRATEKAR, y la suma de Seiscientos Veintidós Mil Cuarenta y Dos Pesos (\$622.042.00) pesos, en favor de la señora Belia Mercedes Martínez Mejía, correspondiente al 10% de las prestaciones sociales ordenado por el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, sin embargo visible a folio 215 del proceso la señora Martínez Mejía presentó renuncia irrevocable del derecho al 10% que le fuera concedido por el Juzgado de Familia de Valledupar, por lo que solo se ordenará el descuento del pago de las cesantías en el porcentaje ordenado en la Resolución de febrero de 2011, en favor de la Cooperativa en mención.

Visible a folio 154 el Fondo Nacional del Ahorro hace constar que el señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, es beneficiario de un crédito hipotecario y que con corte de octubre de 2008 registra un valor de deuda total por \$14.909.699.00 de pesos, de igual forma se encuentran sendos

requerimientos del Fondo Nacional del Ahorro en el que le manifiestan al ahora demandante la vigencia de la Resolución 117 de 2008, modificada por la resolución 031 de 2009, con las que puede obtener una rebaja importante de intereses, alivio de saldos vencidos aplicables para obtener la extinción de créditos en mora, además le manifiestan que la entidad aceptaba la propuesta por \$5.000.000.00 y le aconsejan no dejar vencer el plazo, el cual estaría vigente hasta junio 30 de 2009, (fls.155-156). Sin embargo pese a que el docente a partir de la Resolución No. 000590 del 08 de marzo de 2006, fue retirado del servicio, las entidades demandadas no han efectuado el pago de las cesantías definitivas con las autorizaciones de los respectivos descuentos causándole un perjuicio que las mismas tendrán que resarcir.

Por lo que estima el Despacho que las entidades demandadas le causaron unos perjuicios a título de daño emergente al señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, pues ante la omisión de las mismas en cancelarle de manera oportuna y conforme a lo que establece la ley sus cesantías definitivas, ya que en las resoluciones proferidas por la Secretaria de Educación Municipal estaba estipulado la entrega de unos recursos al Fondo Nacional de Ahorro con el objeto de hacerse acreedor a un programa de extinción de créditos en mora y ante la imposibilidad del demandante de colocarse al día con la obligación contraída con el Fondo Nacional del Ahorro, éste inicio un proceso de demanda ejecutiva ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, en contra del señor Libio Sequeda Gutiérrez, en el que dicho Juzgado en auto del 16 de septiembre de 2011, ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante Fondo Nacional del Ahorro ordenando el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado propiedad del señor Sequeda Gutiérrez, ubicado en la Diagonal 20A No. 20-31 casa 6 Manzana A Urbanización Cañaveral de esta ciudad, causándole de esta manera un perjuicio que las entidades demandadas deberán sufragar.

Teniendo en cuenta que para efectos de liquidación del bien inmueble, es necesario conocer a cuánto asciende el valor actual del crédito, dentro del proceso ejecutivo, pues dentro del mismo no se ha podido establecer el monto total de la liquidación del crédito, ya que según certificación de la Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Valledupar, en la actualidad no se ha liquidado el crédito que se cobra dentro del asunto, por lo que para el Despacho, ante imposibilidad de conocer con certeza el valor de la liquidación del crédito, condenará en abstracto para que mediante el trámite de un incidente de regulación de perjuicios establecidos en el artículo 193 del CPACA, se liquiden los perjuicios previa demostración del daño material en la modalidad de daño emergente que sufra el demandante.

Este Despacho negará el pago de frutos civiles futuros a favor de los potenciales herederos del demandante, pues, no se podría reconocer el pago del valor del inmueble a título indemnizatorio por los perjuicios materiales consistentes en daño emergente por la pérdida del bien inmueble y al mismo tiempo reconocerles a los posibles herederos cánones de arrendamiento por el mismo inmueble, sobre todo porque el referido inmueble aún se encuentra en cabeza del demandante. Así mismo este Despacho no reconocerá los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solicitados en la presente demanda, ya que los perjuicios pretendidos por los demandantes no

están debidamente soportados con los elementos materiales probatorios arrimados a esta Litis, pues son precarios e insuficientes, y de ellos no se desprende en grado de certeza, lo que los demandantes en el cuerpo de la demanda quisieron soportar. Pues corresponde precisamente a la parte actora la carga de la prueba para demostrar la vulneración o amenaza alegadas, pues se debe mostrar efectivamente la misma por medio de elementos de prueba que permitan indicar más allá de toda duda los perjuicios reclamados.

Finalmente, se encuentra a visible a folio 182 del cuaderno principal, un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el demandante y el doctor Luis Carlos Maestre Hasbun, el cual tenía por objeto la prestación de servicios jurídicos profesionales en el proceso judicial en defensa de los derechos ante la acción interpuesta por el Fondo Nacional del Ahorro en el que se pactó el pago a cargo del hoy demandante la suma de diez millones de pesos(\$10.000.000.00), los cuales se cancelarían a la terminación del proceso, sin embargo este Despacho no reconocerá el pago de este perjuicio en el entendido, que no existe documento en el que se demuestre que el señor Sequeda Gutiérrez canceló o haya cancelado valor alguno por dicho contrato, lo que significa que al momento de proferir esta sentencia no existe constancia por parte de los que suscribieron dicho contrato que existió alguna erogación por parte del demandante que deba ser reconocido por las entidades demandadas.

Costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor del demandante, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar del desistimiento que la parte demandante presentó respecto del Municipio de Valledupar.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsables al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, por los perjuicios ocasionados al señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, por el no pago de sus cesantías definitivas, las cuales debieron ser reconocidas y pagadas dentro del término que la normatividad concede para ello, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Declarar administrativamente responsables al Ministerio de Educación Nacional-Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, por los perjuicios ocasionados al señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, originados en el proceso civil ejecutivo donde se embargó el bien inmueble ubicado en la Diagonal 20A No. 20-31 casa 6 Manzana A Urbanización Cañaverál de esta ciudad, perteneciente al demandado, por el no pago de sus cesantías definitivas, las cuales debieron ser reconocidas y pagadas dentro del término que la normatividad concede para ello, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Condenar en abstracto al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente a favor del señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, las sumas que se acrediten en el incidente de liquidación que habrá de adelantarse con aplicación del procedimiento descrito en el artículo 193 del CPACA, previo a los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Condenar a pagar al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, a cancelar la suma de Seis Millones Doscientos Veinte Mil Cuatrocientos Veinticuatro Pesos (\$6.220.424.00), por concepto de las cesantías definitivas ordenadas mediante Resolución No. 0036 del 03 de febrero de 2011, en favor del señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, de los cuales se descontara la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Cuatro Mil cuarenta y ocho pesos (\$1.244.048.00), correspondiente al 20% de las prestaciones, ordenado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, en favor de la COOPERATIVA COOTRATEKAR.

SEXTO: Ordenar al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, a reconocer y pagar al señor Libio Augusto Sequeda Gutiérrez, por concepto de sanción moratoria que trata el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, consistente en el pago de un día salario por cada día de retardo en el pago, conforme al último salario diario que percibió el demandante antes del retiro del servicio, desde la ejecutoria de la Resolución mediante el cual se le reconoce al demandante sus cesantías definitivas, es decir, desde la Resolución No. 0036 del 03 de febrero de 2011, hasta el día que efectivamente las entidades demandadas las cancelen, estos valores deberán ser indexados conforme al artículo siguiente. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir del cual queda en firme el acto administrativo arriba referido, en el que se ordena la liquidación y pago de las cesantías definitivas a el señor Sequeda Gutiérrez.

SEPTIMO: Los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A., de conformidad la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el último párrafo del artículo 187 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Negar las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: El Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, cumplirán esta sentencia dentro de los términos consagrados en los artículos 189 y 192 del C.P.A.C.A.

DECIMO: Condénense en costas al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduprevisora S.A, para efectos de Agencias en Derecho se fija el 10% del monto de las pretensiones reconocidas. Liquídense por secretaria.

DECIMO PRIMERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar